Expediente Nº 195/2024
Resolución N. 151/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Emilia Bolinches Ribera
Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de junio de 2025

Reclamante: Don [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Benissa

VISTA la reclamación número **195/2024**, formulada por don [redacted], contra el Ayuntamiento de Benissa y siendo ponente la vocal del Consejo, doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 18 de junio de 2024 don [redacted] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/2673274, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Benissa a una solicitud de acceso a información pública presentada el 2 de mayo de 2024, con número de registro 2024-E-RE-3294, en la que pedía información sobre el pago de la tasa de ocupación y del ICIO, así como informes o autorizaciones emitidas con motivo de la reciente instalación de unos pináculos en la Basílica de la Puríssima Xiqueta de Benissa por parte de la Parroquia.

Concretamente solicitaba:
"Que de acuerdo con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana se solicita obtener la siguiente información:
- Indicación de si la Parroquia de Benissa o cualquier otra entidad ha abonado la tasa de ocupación de la vía pública por la utilización del aparcamiento de la plaza durante el plazo en que ha sido ocupado por los pináculos y la maquinaria. En caso afirmativo, que se indique el importe abonado y en caso negativo que se especifican los motivos.
- Indicación de si la Parroquia de Benissa o cualquier otra entidad ha abonado el ICIO para estas obras. En caso afirmativo, cuál ha sido la base imponible y la cuota abonada. En caso negativo, que se especifican los motivos.
- Obtener copia completa del proyecto de obra de instalación de los pináculos, así como de cualquier otro informe de autorización de las obras emitido por la consejería competente en materia de patrimonio o urbanismo".

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Benissa por vía telemática, instándole con fecha de 15 de julio de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 15 de julio de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno del Ayuntamiento de Benissa.

Tercero. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Benissa– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar detenidamente cada caso concreto.

Sexto. – Llegado a este punto, hemos de recordar que la solicitud de acceso a la información pública presentada por el reclamante, deriva de la realización de unas obras por parte de la parroquia de Benissa y la utilización/ocupación de la vía pública para la realización de las mismas, por lo que el reclamante solicita conocer si se ha pagado la tasa de ocupación de la vía pública por el tiempo que ha estado ocupada por los pináculos y la maquinaria, así como si se ha abonado el ICIO por dichas obras con conocimiento de las cuantías abonadas y su base imponible. También solicita acceso al expediente de la obra u otros informes de autorización de estas.

Hemos de poner de relieve que el Ayuntamiento de Benissa, no ha dictado resolución respecto de la solicitud presentada por el reclamante, incumpliendo el artículo 34.1 de la Ley 1/2022 de transparencia de la Comunitat Valenciana que establece *"Las solicitudes de acceso a la información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente",* por lo que transcurrido el plazo fijado sin resolución, opera el artículo 34.3 del mismo texto legal que establece *"Después de transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado ninguna resolución, la solicitud se considerará*

desestimada a los efectos de recurso o reclamación", al no haber contestación y entendiéndose denegada la solicitud, se procedió a presentar la reclamación. Por todo ello desconocemos la posición del Ayuntamiento de Benissa respecto de la solicitud presentada, ya que tampoco a requerimiento de este Consejo, ha tenido a bien formular alegaciones a la misma que pudiera informar respecto de posibles límites o causas de inadmisión al contenido de la solicitud. Por todo ello, este Consejo considera que la información que se solicita en su totalidad es información pública y con derecho de acceso a la misma a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, ni haber sido invocados en este procedimiento por parte del Ayuntamiento contra el que se reclama, es por lo que este Consejo Valenciano de Transparencia, procederá a estimar la reclamación.

Séptimo. – Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Benissa la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente",* considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación formulada ante este Consejo Valenciano de Transparencia por don [redacted] contra el Ayuntamiento de Benissa, reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada a tenor de lo establecido en el Fundamento Jurídico Sexto de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Benissa a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, haga entrega a la reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA